## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 10

Decisión impugnada: Del Cuerpo Colegiado No. 42, homologada por el Consejo Directivo del

INDOTEL, del 2 de diciembre del 2003.

Materia: Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).

Abogados: Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

**Recurrido:** Roderick James Daris.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 343-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 343-03, sobre recurso de queja núm. 0797;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y el recurrido Roderick James Daris;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **APrimero:** Revocar la decisión núm. 343-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 42 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 343-03, de fecha 2 de diciembre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Roderick James Davis, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustente@;

La Corte, luego de deliberar decide: **APrimero:** Se declara el defecto del recurrido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente@;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 343-03 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 42 adoptó la decisión núm. 343-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 2 de diciembre del 2003, cuya parte dispositiva establece: **APrimero:** En cuanto a la forma aprobar el presente recurso de queja

por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora Codetel C. por A., que le acredite al usuario titular la suma de RD\$15,000.00, por las llamadas reclamadas correspondientes al número 157-1000, que el usuario titular no reconoce haber realizado y que están reflejadas en la factura depositada por éste@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 22 de marzo del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 19 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 19 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: **AÚnico:** Hemos solicitado el establecimiento de un procedimiento mediante instancia que ha sido depositada el 14 de mayo del 2004, y hasta tanto la Corte establezca el procedimiento solicitamos: Comunicación de documentos para poder edificar a la Corte y solicitar un plazo de diez (10) días para comunicación de documentos entre las partes@;

Resulta, que ante dicho pedimento la Corte decidió: **APrimero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la parte recurrente o intimante en el sentido de que se ordene comunicación de documentos, se otorga un plazo de quince (15) días para el depósito de dichos documentos@;

Considerando, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, la parte recurrente concluyó como aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Aque Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas. en particular, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber examinado el fondo, limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo; que la no presentación del escrito a tiempo sólo puede perjudicar al usuario, si al momento de la evaluación del caso no se le da la oportunidad de conocer la defensa de la prestadora; que la no presentación de un escrito a tiempo no puede considerarse como una aquiescencia al recurso del usuario; que el Cuerpo Colegiado está en la obligación de ponderar el fondo del asunto no obstante ello; que esto es asimilable al defecto por falta de comparecer, donde la no comparecencia no implica aceptación de la demanda@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del usuario consignando en la decisión apelada: Aque una vez estudiado el expediente fue comprobado por este Cuerpo Colegiado, que la prestadora Codetel C. por A., no había cumplido con lo dispuesto por el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias que dispone, a pena de caducidad, que la prestadora debe exponer por escrito sobre su posición respecto del recurso presentado, así como de la documentación que le sirve de apoyo; que el reclamo a la prestadora por el usuario no fue objetado por aquella al usuario dentro del plazo y la forma establecida por el artículo 11.1 del Reglamento señalado

ni a la Secretaria de los Cuerpos Colegiados del Indotel, como se ha señalado anteriormente; que este Cuerpo Colegiado acogiéndose a esta disposición entiende que de acuerdo con el artículo 25.1 del referido reglamento, Codetel debió haber presentado en tiempo hábil a pena de caducidad su posición por escrito, lo cual no se lleva a cabo@;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes; Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

## Resuelve:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido: Segundo: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 343-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 42, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 2 de diciembre del 2003, mediante Resolución núm. 343-03, sobre recurso de queja núm. 0797; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do